



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

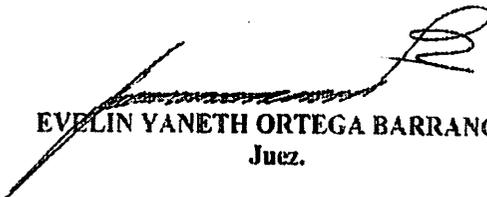
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2007-00374-00

De acuerdo al poder que antecede, el Despacho dispone tener a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ como abogada en representación de la entidad BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA, quien actúa en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

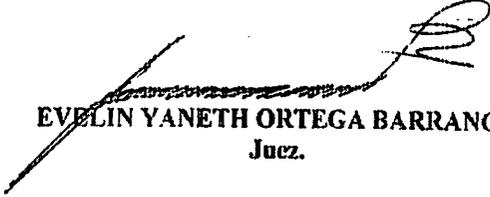
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2009-00294-00

Agréguese al expediente los gastos allegados por el actor en memorial del 03 de agosto de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, los abonos informados por la parte actora en memorial fechado 05 de septiembre de 2022, por el valor y en la fecha allí registrada.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

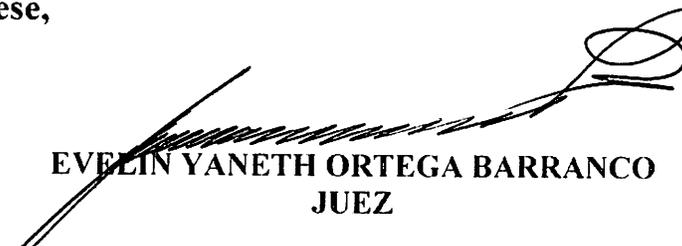
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2010-00521-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta que las partes (ejecutante y ejecutada) y la auxiliar de la justicia han hecho caso omiso a los distintos requerimientos, permanezca el proceso en secretaría.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00813-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Atendiendo el escrito allegado por la parte ejecutada, donde solicita se corras traslado de la contestación y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, este Despacho le indica al peticionario, que la misma no es procedente, toda vez que, en auto del 13 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado según lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P.

Por lo dicho, una vez en forme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha para audiencia.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00045-00

Mínima Cuantía – Con sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Esmeralda Pardo Corredor, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Atendiendo la solicitud de cesión allegada nuevamente al plenario, y de la cual se realiza entre las partes BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, como cedente y SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario, este Despacho les indica que deben estarse a lo dispuesto en auto del 21 de enero de 2020. Tenga en cuenta que en la providencia antes relacionada ya se tiene pronunciamiento.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00221-00

Menor Cuantía – Con sentencia

Atendiendo la solicitud de cesión allegada nuevamente al plenario, y de la cual se realiza entre las partes BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, como cedente y SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario, este Despacho les indica que deben estarse a lo dispuesto en auto del 21 de enero de 2020. Tenga en cuenta que en la providencia antes relacionada ya se tiene pronunciamiento.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertinencia)

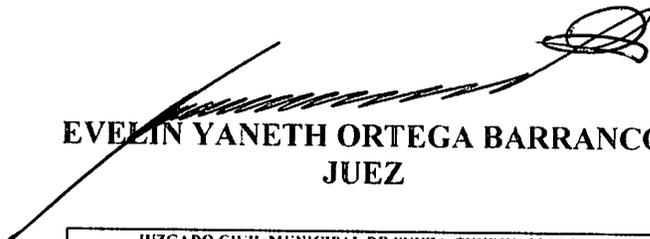
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00447-00

Sin sentencia

Visto el informe de entrada que antecede y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la valla fijada en el predio objeto de demanda, toda vez que se hizo una exigencia no establecida en el literal g del artículo 375 del C. G. P., ya que con los datos ingresados se logra la plena identificación del inmueble por lo anterior, este Despacho ordena:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 23 de septiembre de 2020, por lo argumentos expuestos.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertenenencia)

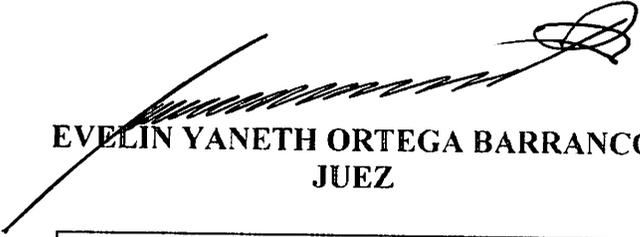
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00447-00

Sin sentencia

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (fl. 315), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los emplazados (Personas indeterminadas), allegada en término la publicación de ley y la constancia de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, tal y como consta a folio 320, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Sandra Lizzeth James Jiménez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por secretaria. comuníquesele su designación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00005-00

Con Sentencia

C. 1

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1276227, allegado por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00039-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la doctora Paula Andrea Zambrano, en los que dan cuenta de las actuaciones a su cargo, este Despacho procede al relevo de la misma.:

En efecto se designa al abogad@ José Wilson Patiño Forero, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00061-00

Mínima Cuantía – Con sentencia

Atendiendo el escrito allegado por la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, en su condición de representante judicial de Bufete Suarez & Asociados Ltda, este Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

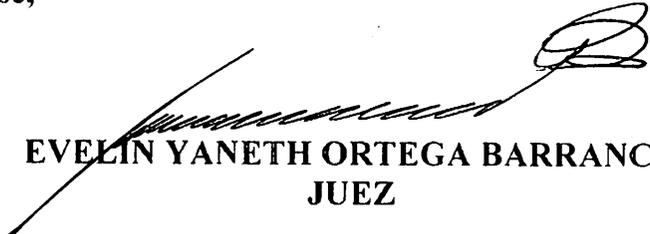
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00165-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 09 de junio de 2022 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$34.355.934,94 conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

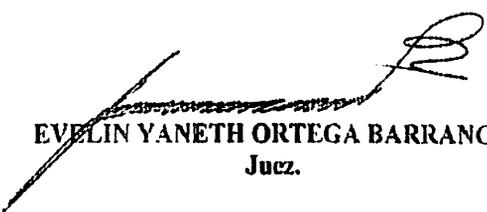
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00222-00

Conforme la documental que antecede y en aras de dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, el Despacho dispone relevar al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como curador dentro del asunto y en su lugar se designa al abogad@

Astrid Boquero Herrera

de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., como curador ad-litem del ejecutado JOSÉ LEONARDO HUERTAS GÓMEZ. Secretaría proceda de conformidad comunicándole su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00443-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, el despacho considera que no se ajusta a derecho por cuanto el extremo actor dentro de la actualización de la liquidación, tomó el total de la última aprobada como capital para continuar con la liquidación de los intereses de mora de la obligación.

Una vez revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta se hizo por el valor de \$2.100.000 y no por \$3.845.585 como fue incluido por el apoderado en su escrito.

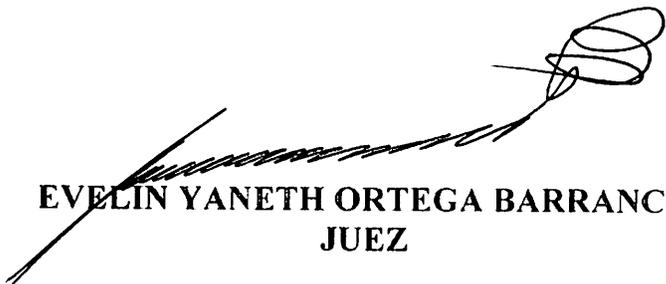
Por lo tanto, no es procedente que el apoderado de la parte ejecutante allegue dicha liquidación por el monto observado como capital.

De igual forma, es de indicar al apoderado, que este Despacho no procederá a la modificación de dicha liquidación del crédito, toda vez que la misma debe estar con la realidad procesal que nos ocupa ya que son cargas las cuales son responsabilidades de las partes.

En tal sentido y con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

- 1.) NO APROBAR la liquidación del crédito presentada.
- 2.) ORDENAR al apoderado ejecutante que la rehaga con el fin de presentarla con la corrección de los yeros denotados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00043-00

Menor Cuantía - Sin sentencia

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., allegada a la parte ejecutada, la interesada deberá acreditar las diligencias según lo indica el artículo 291 a las partes.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00135-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, el despacho considera que no se ajusta a derecho por cuanto el extremo actor dentro de la actualización de la liquidación, tomó el total de la última aprobada como capital para continuar con la liquidación de los intereses de mora de la obligación.

Una vez revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta se hizo por el valor de \$20.000.000 y no por \$36.555.378 como fue incluido por el apoderado en su escrito.

Por lo tanto, no es procedente que el apoderado de la parte ejecutante allegue dicha liquidación por el monto observado como capital.

De igual forma, es de indicar al apoderado, que este Despacho no procederá a la modificación de dicha liquidación del crédito, toda vez que la misma debe estar con la realidad procesal que nos ocupa ya que son cargas las cuales son responsabilidades de las partes.

En tal sentido y con apoyo en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

- 1.) NO APROBAR la liquidación del crédito presentada.
- 2.) ORDENAR al apoderado ejecutante que la rehaga con el fin de presentarla con la corrección de los yeros denotados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00255-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Previo a tener en cuenta los argumentos expuestos por el abogado Edgar Luis Alfonso Acosta, se les requiere, con el fin de que acredite la vigencia de los procesos en los cuales manifiesta estar actuando, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo a la comunicación remitida a su dirección electrónica.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 C. G. del P.

Una vez transcurrido el término otorgado al abogado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de lo antes indicado, tenga en cuenta que si hace caso omiso al requerimiento, puede verse inmerso a las sanciones establecidas en la Ley.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00257-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte ejecutante, esta deberá proceder de conformidad con lo establecida en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo (TERMINADO)

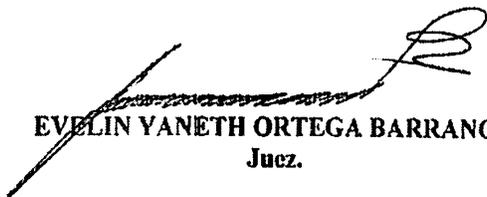
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00316-00

Conforme la solicitud allegada por la parte pasiva (Nidia Salcedo Borja), el pasado 29 de julio de 2022 y reiterado el 10 de octubre del año en curso, referente a la devolución de los títulos consignados para el proceso de la referencia y en aras de evitar futuras nulidades dentro del proceso, el Despacho dispone realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que, en la petición de terminación adosada por la parte actora de fecha 16 de mayo de 2022, no es clara la solicitud del numeral tercero, referente a la entrega de los títulos.

Por lo anterior, el Despacho ordena:

1. Declarar si valor y efecto el auto calendarado de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, conforme lo antes expuesto.
2. Conforme lo anterior, requiérase a la parte actora mediante su apoderado, para que aclare la solicitud de fecha 16 de mayo de 2022, en lo referente a la entrega de los títulos consignados para el proceso de la referencia, memorial que deberá ser coadyuvado por la parte ejecutada en mención. Allegado lo requerido, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Divisorio sin sentencia

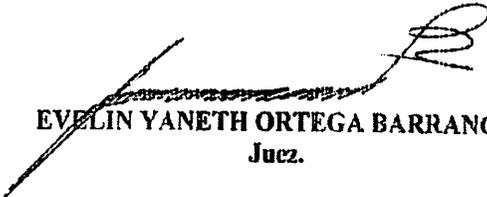
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00598-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, la solicitud que antecede y como quiera que el término de suspensión descrito en acta de audiencia militante a folio 340 se encuentra fenecido, el Despacho dispone:

- 1- REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.
- 2- Conforme lo anterior y en aras de dar continuidad al proceso, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 24 febrero 2023, a las 10:30, a fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en los términos señalados en autos de folios 308 y 311.

Envíese link de teams a las partes para que acudan a la audiencia referida, para tal fin téngase en cuenta la documental de folios 317 al 322 donde se informan las direcciones electrónicas de las partes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

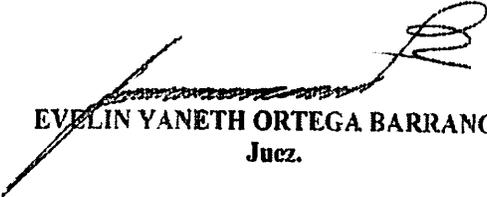
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00694-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y previo a dar trámite a la misma, el Despacho requiere a la parte interesada, para que allegue prueba al expediente del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No.50C-1737331, en virtud de lo normado en el artículo 444 inciso 1° del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.O.S., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00859-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de marzo de 2022 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$73.384.798,39, respecto de la obligación No. 20613007080, conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de marzo de 2022 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$39.021.665,13, respecto de la obligación No. 7575528478206130070805, conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01015-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 16 de junio de 2022 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$105.081.617 conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01109-00

Menor Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la doctora Adriana Durán Leiva, no se ha pronunciado respecto de la designación realizada por el Despacho el auto del 08 de junio de 2022, y notifica al correo electrónico adriana.duran@fundaciondelamujer.com el día 21 de junio del año que avanza, este Despacho ordena:

Requerir por segunda oportunidad a la doctora Adriana Durán Leiva, con el fin de que manifieste la aceptación al cargo designada.

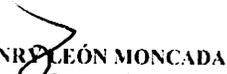
En el caso a rehusarse a la aceptación del cargo por estar actuando en más de 5 procesos en diversos despachos judiciales, la profesional deberá acreditar la vigencia de los procesos que relacione en su escrito.

Si la profesional del derecho hace caso omiso a la designación, se verá incurso de las sanciones contempladas sin realizar un nuevo requerimiento.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a la curadora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01187-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho comisiona al Alcalde Municipal de Funza, para la práctica de la diligencia de secuestro señalada inicialmente en auto del 26 de noviembre de 2019.

Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, para las notificaciones se incorporarán dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio con los insertos necesarios para la realización de la comisión, incluyendo ésta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación

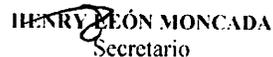
Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

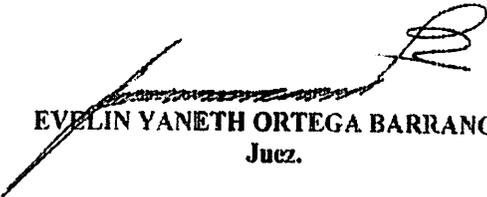
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00072-00

Previo a tener en cuenta el poder que antecede, el Despacho requiere a la parte interesada para que allegue certificado de representación legal, donde obre la señora LUZ DARY TOLOSA como representante legal del conjunto ejecutante, para la fecha en que otorgó el mandato ya referido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.C.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

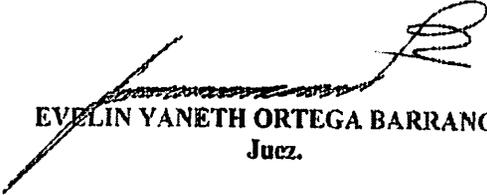
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00328-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y previo a dar trámite a la misma, el Despacho requiere a la parte interesada, para que allegue prueba al expediente del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No.50C- 1898549, en virtud de lo normado en el artículo 444 inciso 1º del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00391-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 09 de julio de 2021 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$2.104.828 conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00411-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes.

ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario –CORVEICA-, como demandante, inicia proceso ejecutivo contra Gabriela Perdomo.

Como la demanda, así como el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el despacho mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (fls.27 y reverso), profirió mandamiento de pago.

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante y la documental allegada.

Una vez cumplido lo anterior, se procedió al nombramiento de curador ad – litem, en providencia del 08 de junio del presente año.

Una vez notificado en debida forma, el doctor Camilo Mario Gascón Castillo, en su condición de curador ad litem de la demandada GABRIELA PERDOMO, allegó contestación sin oponerse y sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el Artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 430 del Código General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

3. Oportunidad de la sentencia.

Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho, se ordenará seguir adelante con la ejecución practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

Téngase en cuenta que según lo establecido dentro del inciso 3° del artículo 120 del C. G. del p., dentro del proceso que nos ocupa no existe oposición por parte del representante del ejecutado (curador ad.litem).

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, ib.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000 Liquidense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertinencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00421-00

Téngase en cuenta que la parte demandante le dio cabal cumplimiento a la ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto de la fotografía de la valla instalada en el predio sometido a litigio.

Así las cosas y por ser el momento procesal oportuno, por Secretaría désele cumplimiento al inciso quinto de la norma en cita, incluyendo la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un mes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia

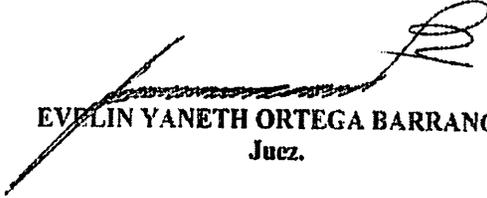
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00452-00

Conforme la solicitud que antecede, allegada por el apoderado actor y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglóse los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P./art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00565-00

Mínima Cuantía - Con sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Titularizadora Colombia S.A., "CEDENTE" a Banco Caja Social S.A.. "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a Banco Caja Social S.A.. respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

CUARTO: Requiere a la parte ejecutante, con el fin de que indiquen si ratifican a la doctora Fanny Esther Villamil como su apoderada.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

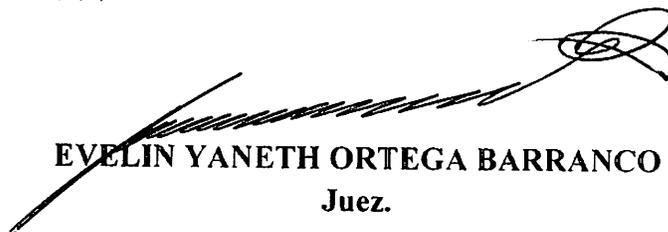
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00565-00

Mínima Cuantía - Con sentencia

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, se les indica que la liquidación del crédito allegada fue aprobada con providencia del 11 de mayo del presente año.

Por lo anterior, este Despacho no se pronunciará de la liquidación del crédito ya aprobada.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00629-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$809.000 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 02 de junio de 2022 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$14.106.618,18 conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEON MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00666-00

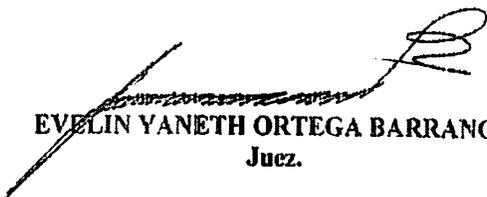
Conforme la solicitud que antecede, allegada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglóse los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Se advierte que para el desglose de documentos base de la acción, y retiro de oficios de desembargo, estos pueden ser retirados con autorización que extienda la parte ejecutada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 11oy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00667-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes.

ANTECEDENTES

El Banco GNB Sudameris S.A., como demandante, inicia proceso ejecutivo contra John James Osorio Morales.

Como la demanda, así como el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el despacho mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (fls.20), profirió mandamiento de pago.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante y la documental allegada.

Una vez cumplido lo anterior, se procedió al nombramiento de curador ad – litem, en providencia del 08 de junio del presente año.

Una vez notificado en debida forma, la doctora Diana Carolina Sánchez Vera, en su condición de curadora ad litem del demandado John James Osorio Morales, allegó contestación sin oponerse y sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el Artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 430 del Código General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

3. Oportunidad de la sentencia.

Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho, se ordenará seguir adelante con la ejecución practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

Téngase en cuenta que según lo establecido dentro del inciso 3° del artículo 120 del C. G. del p., dentro del proceso que nos ocupa no existe oposición por parte del representante del ejecutado (curador ad.litem).

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR. seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. ib.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00680-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 21 de Febrero 2023 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la audiencia descrita en el folio 27, en los mismos términos allí señalados.

Envíese link de Teams a las partes para que asistan a la audiencia mencionada.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00695-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Atendiendo los escritos allegados por la apoderada de la parte ejecutante de 22 de julio de 2022, en el cual indica que *“SE SOLICITA AL DESPACHO Y AL SEÑOR SECRETARIO NO TENER EN CUENTA EL MEMORIAL DE SIGUE ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022, DEBIDO A QUE LA DEMANDADA NO HABIA REPORTADO LOS PAGOS REALIZADOS”*, y el segundo solicita *“LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora, comedidamente solicito se me proporcione información procesal de la referencia toda vez que el día 17 de marzo de 2022 se envía por medio de correo electrónico memorial sigue adelante la ejecución por incumplimiento del acuerdo de pago suscrito, y nuevamente el 24 de mayo de 2022 se envía memorial celeridad procesal y a la fecha haciendo la revisión del micrositio web en entradas y estados no se evidencia el proceso en mención, solicito se me proporcione información procesal para continuar con el trámite procesal correspondiente.”*

Por lo anterior y al no existir certeza de lo peticionado, este Despacho requiere a la misma con el fin de aclarar los mismos.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de ordenar seguir con la ejecución, esta no puede tener buen recibido, toda vez que en auto del 23 de septiembre de 2020, se le indicó que no se daba aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

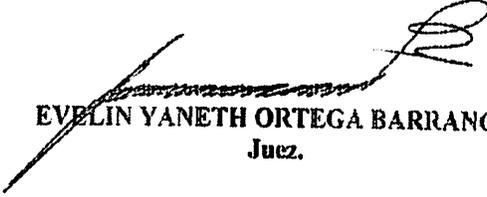
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00778-00

Conforme la documental que antecede el Despacho dispone reconocer personería al Dr ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00795-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de mayo de 2022 y, de la cual esta visible en el cuaderno No. 1, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, por la suma de \$22.578.960 conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte ejecutante que las costas le corresponden a la parte que vence en juicio, pero las mismas no forman parte de la liquidación del crédito, razón por la cual se excluyeron.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00813-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

Requiere a la parte ejecutante, con el fin de que allegue las constancias de notificaciones a la parte demandada, según lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Para los trámites antes indicados, se le concede a la parte el término de 30 días, los cuales se comenzaran a contabilizar una vez este ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEON MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

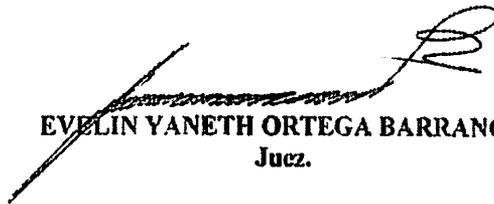
Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00896-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, su memorialista sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 27 de abril de 2022. Lo anterior si se tiene en cuenta que a la fecha, no se le ha reconocido personería dentro del proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00937-00

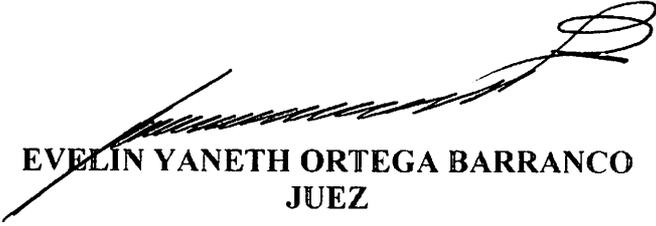
Menor cuantía

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Estando para estudio las notificaciones realizadas según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., este Despacho observa que dentro de los citatorios enviados, no se incorporó la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia a los ejecutados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00989-00
Menor Cuantía – Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada, el cual fue suscrito de igual forma por la misma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa del Magisterio “CODEMA”, contra Carmen Rocío Ronderos y Yohn Eduard Beltrán Soto, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00991-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, el despacho considera que no se ajusta a derecho por cuanto el extremo actor dentro de la actualización de la liquidación, incorporó dentro de la liquidación de los intereses moratorios desde el mes de octubre de 2019 y, en la providencia que se libró mandamiento de pago se ordenó desde la presentación de la demanda que tiene como fecha del 10 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, no es procedente que el apoderado de la parte ejecutante allegue dicha liquidación desde la fecha antes indicada.

De igual forma, es de indicar al apoderado, que este Despacho no procederá a la modificación de dicha liquidación del crédito, toda vez que la misma debe estar con la realidad procesal que nos ocupa ya que son cargas las cuales son responsabilidades de las partes.

En tal sentido y con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

- 1.) NO APROBAR la liquidación del crédito presentada.
- 2.) ORDENAR al apoderado ejecutante que la rehaga con el fin de presentarla con la corrección de los yerros denotados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00033-00

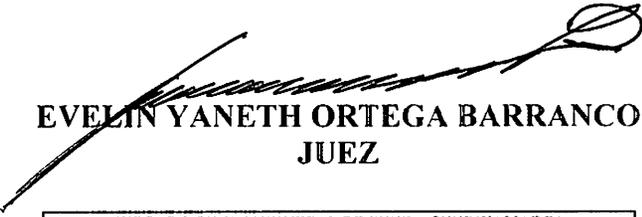
Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que en auto del 30 de marzo del 2022, se indicó que el señor Oscar Javier Cristancho Quintero, se tenía por notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y de igual forma se ordenó la contabilización del término para contestar la demanda, este no hizo uso del mismo dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que el ejecutado dentro del término del traslado no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Reconocerle personería a la abogada Deyanira Bornachelli de la Torre, quien actuará como apoderado judicial de señor Oscar Javier Cristancho Quintero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00033-00

Mínima cuantía - Sin sentencia

Atendiendo la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de la ejecutada (Nidia Elena Posada Lesmes qepd).

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00119-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

ANTECEDENTES

Titularizadora Colombiana S.A. Hitos., como endosataria del Banco Davivienda S.A., como demandante, inicia proceso ejecutivo contra Nelson Javier Galvis Cubillos y Yenly Avella Chaparro.

Como la demanda, así como el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el despacho mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (fls.150), profirió mandamiento de pago.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante y la documental allegada.

Una vez cumplido lo anterior, se procedió al nombramiento de curador ad – litem, en providencia del 08 de junio del presente año.

Una vez notificado en debida forma, el doctor Juan Pablo Merizalde Portilla, en su condición de curador ad litem de los demandados Nelson Javier Galvis Cubillos y Yenly Avella Chaparro, allegó contestación sin oponerse y sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

ley, plasmados en el Artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 430 del Código General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

3. Oportunidad de la sentencia.

Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho, se ordenará seguir adelante con la ejecución practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

Téngase en cuenta que según lo establecido dentro del inciso 3° del artículo 120 del C. G. del p., dentro del proceso que nos ocupa no existe oposición por parte del representante del ejecutado (curador ad.litem).

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, ib.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 Líquidense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



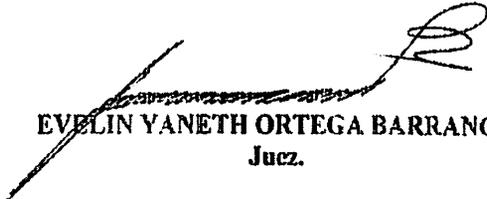
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo menor cuantía con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00130-00

Téngase agregada al expediente la gestión de notificación realizada a la parte ejecutada conforme las ritualidades de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, el Despacho advierte a la parte actora que la notificación fue realizada al correo milenita.ayala86@hotmail.com, a pesar de que, en la demanda se indicó como correo electrónico de notificación de la ejecutada: milenitaayala86@hotmail.com. Por lo anterior y en aras de evitar nulidades, la parte ejecutante haga las aclaraciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00245-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A... contra Diego Andrés Álvarez Suárez y Martha Yaneth Roncancio Rincón, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p></p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

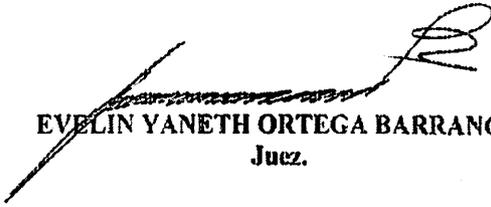
Ejecutivo menor cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00296-00

De acuerdo con la solicitud No. 10 del expediente digital de la referencia y de acuerdo a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho dispone corregir el auto calendarado 05 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el radicado del expediente corresponde a : 2020-0296 y no como allí se registrara.

En lo demás manténgase incólume el auto.

Por Secretaría sírvase expedir el oficio ordenado en el auto antes corregido, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

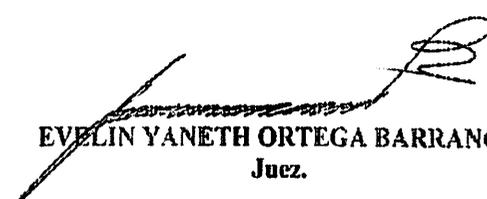
Ejecutivo menor cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00296-00

Conforme la reforma de la demanda presentada por la parte actora que antecede y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P y a los nuevos valores pretendidos con la reforma de la demanda, respecto de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00371-00

Mínima cuantía – Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la subrogación legal presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el juzgado, RESUELVE:

1.) Aceptar la subrogación legal y de manera parcial de la obligación contenida en el pagaré nro. 410088539 base de la ejecución adelantada por Bancolombia S.A.. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos consagrados por el artículo 1670 del Código de Andrés Bello.

2.) Advertir que la subrogación del crédito en mención, se acepta solamente hasta la concurrencia del monto cancelado por el Fondo Nacional de Garantías S.A.. esto es, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.658.598), cancelados el 25 de octubre de 2021.

3.) Bancolombia S.A., continúa ejerciendo su calidad de entidad demandante por las obligaciones y montos que aún adeuda el demandado Israel Soler Jiménez, los cuales no fueron objeto de subrogación.

4.) Reconocerle personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, quien actuará como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00371-00

Mínima cuantía – Con Sentencia

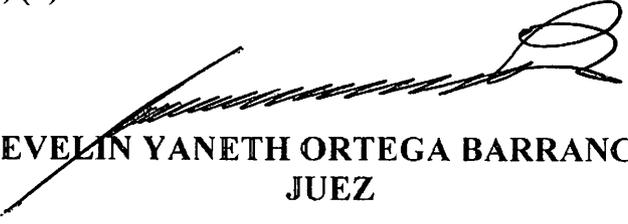
C. 1

Atendiendo la liquidación del crédito allegada por el apoderado de Bancolombia S.A., y el auto donde se aceptó la subrogación de manera parcial de la obligación acá perseguida, este Despacho le indica:

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado de Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que el capital que se tuvo en cuenta no está acorde con la subrogación parcial realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Aunado a ello, tenga en cuenta la parte ejecutante, que dentro de la liquidación del crédito esta debe ser llegada de forma concreta, ya que los intereses del capital insoluto y las cuotas son independientes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

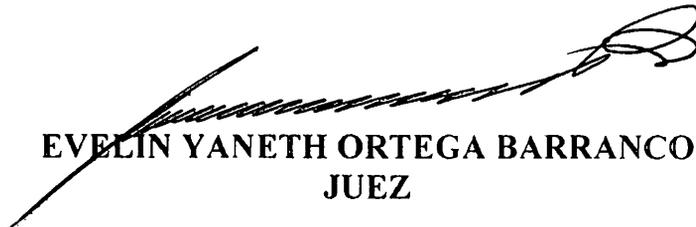
Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00381-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Registrado en debida forma el embargo sobre sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-699872 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1º del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022, (C. G. P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00445-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda S.A., contra Ortiz Acosta Marlyn Carolina, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00477-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá S.A., contra Daniel Fernando Tauta García por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

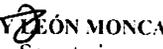
3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que esta frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte demandante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00481-00

Menor Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal de la demandada Esther Elisa Contreras Sereno, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Esther Elisa Contreras Sereno del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de dar cumplimiento al numeral 5° del auto del 03 de noviembre de 2021, esto es, registrar el embargo ordenado sobre el bien inmueble objeto del gravamen.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL (RENDICIÓN DE CUENTAS)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00492-00

Como quiera que la demandada dentro del proceso BLANCA MARGARITA TOBÓN, no justificó su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 02 de agosto del 2022, el Despacho dispone:

1. MULTAR conforme lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., con cinco (05) SMLMV, a la señora BLANCA MARGARITA TOBÓN, por no justificar su inasistencia a la audiencia antes referida. Secretaría oficie de conformidad.

Por otra parte, y como quiera que el apoderado de la parte pasiva, dr. CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ (apoderado de la parte pasiva) no acreditó ante el Despacho prueba sumaria, sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia celebrada el 02 de agosto del 2022, según lo expuesto en el memorial allegado el pasado 01 de agosto del 2022, el Despacho dispone:

1. MULTAR conforme lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., con cinco (05) SMLMV, al dr. ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ, por no justificar su inasistencia a la audiencia antes referida. Secretaría oficie de conformidad.

Así las cosas y en aras de dar continuidad con el trámite del presente asunto, este Estrado dispone señalar la nueva fecha del 30 del mes de Marzo del año 2023 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la audiencia suspendida el pasado 02 de agosto de 2022, en los mismos términos descritos en providencia adiada 06 de abril de 2022.

Envíese a las partes el link de Teams, a fin de que puedan conectarse a la audiencia virtual.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00031-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 21 del mes de NOV del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 15 de junio de 2022. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Se le indica a la parte interesada, que para la fecha antes indicada, esta deberá allegar un certificado de tradición del vehículo objeto de secuestro actualizado.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00033-00

Mínima cuantía - Sin sentencia

Visto el informe de entrada que antecede y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 06 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de la contestación y las excepciones propuestas por uno de los ejecutados, toda vez que, dentro del presente, no se han notificado la totalidad de los demandados, este Despacho ordena:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 06 de junio de 2022, por lo argumentos expuestos.

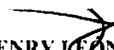
Notifíquese, (3)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00053-00

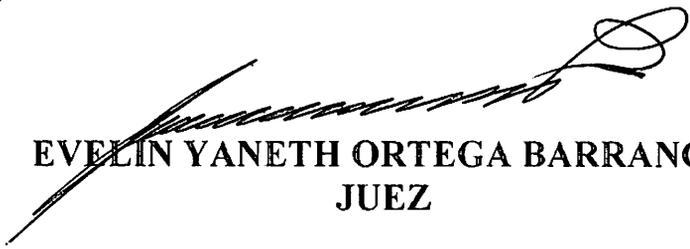
Menor cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Reconocerle personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P. art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00069-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual tuvo pronunciamiento de la parte demandante. Ahora bien, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *idem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el día 14 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio a la parte demandante.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00089-00
Mínima cuantía - Sin sentencia

Visto el informe de entrada que antecede y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 01 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que en auto del 01 de febrero del 2022, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, sin constar dentro del plenario la inscripción del embargo ordenado en auto que libró mandamiento de pago y, como consecuencia de ello, en proveído del 08 de junio de la presente anualidad se aprobó liquidación de costas y liquidación del crédito.

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., no es procedente ordenar seguir con la ejecución si no se ha registrado el embargo ordenado en el trámite que nos ocupa.

Para mayor conocimiento del Despacho, se tiene que la parte interesada no ha retirado el oficio No. 442 de fecha 21 de junio de 2021, en el cual se esta comunicando la orden de embargo a la ORIP.

Apreciando los argumentos invocados en la providencia que nos ocupa, este Despacho ordena:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 01 de febrero de 2022, por lo argumentos expuestos y todas aquellas que se desprenden de esta, tal y como lo fueron el auto que ordenó aprobar las costas y créditos presentadas.
2. El auto que ordenó tener por notificada a la demandada conserva plena validez.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00109-00

Mínima cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estando para estudio la notificación realizada según lo establecido en el artículo 8 *idem*, este Despacho observa que dentro del citatorio enviado, se indicó de manera errónea el correo electrónico de este Despacho.

Debe tener en cuenta que el correo de notificaciones procesales es el j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como quedo allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia a los ejecutados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

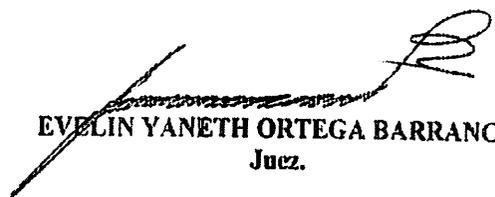
Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00134-00

Conforme la solicitud que antecede, allegada por la endosataria en procuración de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Gírense los títulos que se encuentren consignados para el proceso de la referencia a favor de la parte ejecutada que se les haya descontando, conforme lo solicitado en el inciso 3° de la petición de terminación.
- 5.- No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por tratarse de un proceso digital.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00135-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de 21 de junio de 2022; comoquiera que las demandadas Luz María Chávez Albarracín y Lilia Albarracín de Chávez se notificaron mediante la primera de manera personal (art. 290 CGP) y la segunda mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

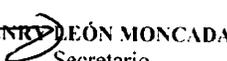
Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000. Líquidense.

Notifíquese, (2)


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00283-00

Mínima Cuantía

C. 1

Registrado en debida forma el embargo sobre sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1944874 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1° del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (3)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00283-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal de los demandados Claudia Patricia Páez Bernal, Gustavo Riaño Carvajal y Edison Ferney Riaño Páez, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Claudia Patricia Páez Bernal, Gustavo Riaño Carvajal y Edison Ferney Riaño Páez del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021 y de la providencia que corrigió el mudamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, conforme las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 ídem, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda y tampoco propusieron excepciones.

Notifíquese, (3)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00283-00

Mínima Cuantía

C. 1

Una vez transcurrido el término otorgado en providencia del 21 de junio de 2022, la demandada Lilia Albarracín de Chávez no allegó contestación y tampoco propuso excepciones a la acción que nos ocupa, por lo tanto:

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00283-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda: comoquiera que los demandados Claudia Patricia Páez Bernal, Gustavo Riaño Carvajal y Edison Ferney Riaño Páez se notificaron mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021 y de la providencia que lo corrige de fecha 01 de febrero de 2022, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

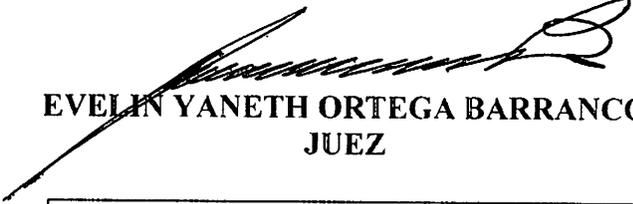
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000. Líquidense.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00319-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Scotiabank Colpatria S.A., contra Judith Amaya López, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo menor cuantía con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00390-00

Téngase para todos los efectos legales, que los ejecutados dentro del presente asunto se notificaron del mandamiento de pago fechado 16 de febrero de 2022, conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P, según consta en la gestión de notificación aportada al expediente y que antecede, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones, según lo indicado en la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

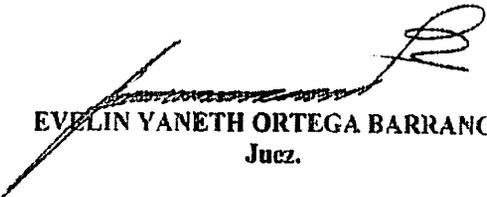
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendado 16 de febrero de 2022.

Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$1,700.000 00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Jucz.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P, art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00419-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa @-entrega, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Ingrid Marcela Lisette Aldana Quiroga, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a la demandada Ingrid Marcela Lisette Aldana Quiroga, del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.

Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00419-00
Mínima Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que la demandada Ingrid Marcela Lisette Aldana Quiroga, se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito. con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 . Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00439-00
Mínima Cuantía - Sin sentencia

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2012 a la dirección electrónica indicada dentro de ella, la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 8 de la citada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se informó sobre alguna dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, ya que en escrito con fecha del 02 de febrero de la presente anualidad se dio a conocer dirección física.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00439-00
Mínima Cuantía - Sin sentencia

Registrado en debida forma el embargo sobre sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-343870 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1º del Código General del Proceso. decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza. con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00445-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

Con relación a la medida cautelar solicitada y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Sociedad HIDROJEDA DRILLING S.A.S, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, bajo el radicado nro. 2022-00215. Límitese la medida a la suma de \$12.135.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al juzgado antes citado, comunicándole la medida y para que se sirva acusar recibo del mismo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

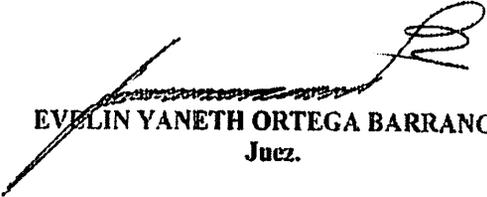
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00540-00

De acuerdo con lo informado por el apoderado actor en memorial de fecha 16 de agosto de 2022, y en aras de proveer lo pertinente dentro del proceso, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie al Centro de Conciliación Liborio Mejía a fin de que informe con destino a este expediente, la admisión del proceso de insolvencia del aquí ejecutado EDGAR CASTELBLANCO SOSA, remitiendo la documental que dé cuenta de ello.

Secretaría proceda de conformidad, indicando en el oficio nombre completo y número de cédula del ejecutado.

Por otra parte, y de acuerdo a la solicitud de emplazamiento que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00565-00

Mínima Cuantía

C. 1

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, se le indica que las notificaciones a las ejecutadas se debe realizar de forma independiente ya sea a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas en el escrito de demanda.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00599-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual no tuvo pronunciamiento de la parte demandante. Ahora bien, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *idem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el día 13 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio a la parte demandante.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

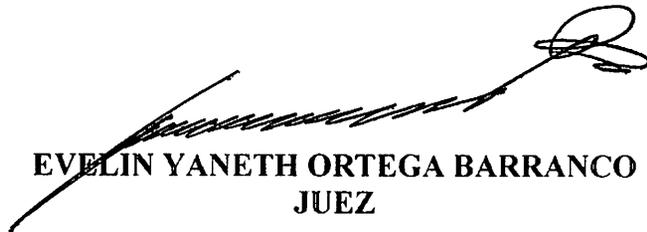
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00617-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor Juan Camilo Gómez Gallo, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Previo a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias, la parte ejecutante deberá indicar de manera concreta cual de las profesionales del derecho actuará dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del C. G. del P.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00629-00

Mínima Cuantía

C. 1

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante al señor William Leonardo molina Patiño, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

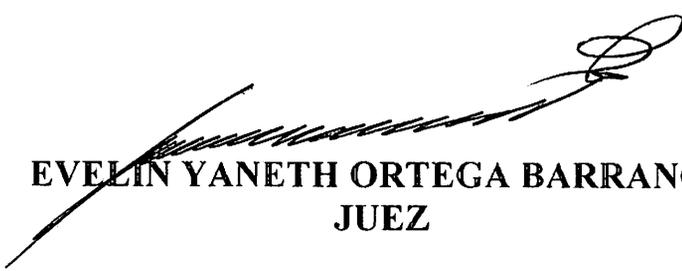
Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal de la demandada Aminta Patiño Piragauta, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Aminta Patiño Piragauta del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconocerle personería al abogado Juan Niver Acosta Jiménez, quien actuará como apoderado judicial de la parte ejecutada (Aminta Patiño Piragauta), en los términos y para los fines del poder conferido.

Sobre las excepciones propuestas, una vez integrado el contradictorio se ordenará el traslado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00649-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Pronto Envíos, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al demandado Luis Eduardo de Jesús Ortiz Gómez, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado por aviso al demandado Luis Eduardo de Jesús Ortiz Gómez, del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 292 ídem, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00649-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calendada y; comoquiera que el demandado Luis Eduardo de Jesús Ortiz Gómez, se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00691-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual no tuvo pronunciamiento de la parte demandante. Ahora bien, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *idem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el día 21 del mes de Marzo del año 20 23 a la hora de las 10:30 am, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio a la parte demandante.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00729-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada, el cual fue suscrito de igual forma por la misma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Andrea Ortega Peña, contra Aquilino Peña Rojas y Maicol Andred Peña Rangel, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

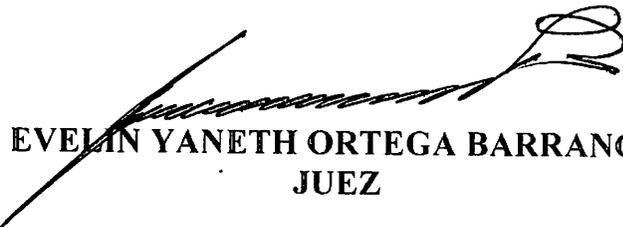
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que esta frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte demandante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

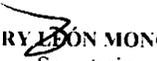
5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00779-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Ricardo Alfredo Bojacá Acevedo y Leide Viviana Buitrago Reina, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



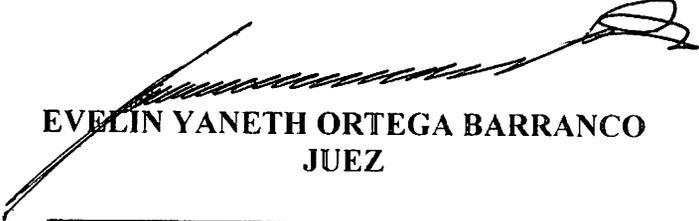
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00793-00
Menor Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante y el yerro incurrido por este Despacho al momento de proferir la providencia de fecha 15 de junio de 2022 y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto que decreto la terminación por pago de las cuotas en mora perseguida, quedando de la siguiente manera: «3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que esta frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte demandante.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

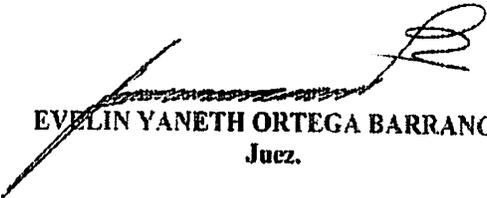
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00808-00

Téngase para todos los efectos legales que la ejecutada SOL MARINA GARCÍA CRUZ, se notificó de manera personal del mandamiento de pago fechado 11 de mayo de 2022, según acta que obra en el expediente adiada 18 de agosto del 2022, quien dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones en nombre propio

Por otro lado, se agrega al expediente la notificación positiva de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., respecto del ejecutado ACEVEDO FLOREZ PASTOR, sin embargo se advierte que el término respecto del aviso se surtió estando el proceso al Despacho, por lo anterior, Secretaría sírvase contabilizar el término respectivo, a fin de salvaguardar el debido proceso del antes mencionado.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

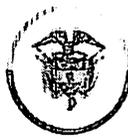
Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00808-00

En atención a la solicitud de fecha 08 de agosto de 2022 y toda vez que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1771336 de propiedad de la parte ejecutada dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, el Juzgado,

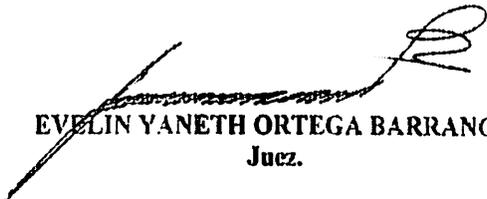
Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1771336 de propiedad de la ejecutada.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado, con facultades para que nombre secuestre y le asigne sus respectivos honorarios.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C. de P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00811-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda S.A., contra Julián David Zamudio, por pago de las cuotas en mora.

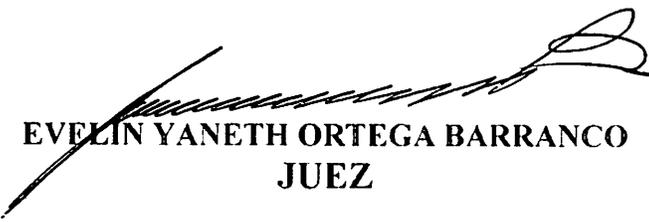
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

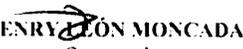
3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00845-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa AM mensajes, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Jose Yilber Sarmiento Paredes, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Jose Yilber Sarmiento Paredes, del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022 y la providencia del 23 de junio de la misma anualidad, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00845-00
Mínima Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Jose Yilber Sarmiento Paredes, se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022 y la providencia del 23 de junio de la misma anualidad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 0. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00006-00

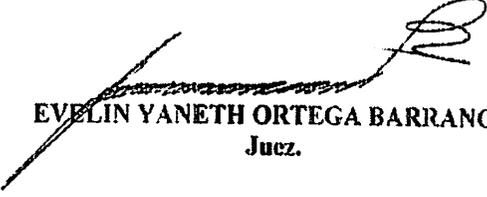
De acuerdo a lo normado en el artículo 189 del Código General del Proceso y por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Señalar la fecha del 29 de Mayo 2023 a las 10:30, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito y sin citación de la contraparte, la cual se llevará a cabo en la carrera 1 No. 24-25 casa 8 Manzana B Urbanización Los Ángeles P.H. del Municipio de Funza-Cundinamarca, a fin de que se realice el avalúo del bien referido.

Se advierte que la parte interesada debe concurrir a la diligencia en compañía del respectivo perito, quien deberá acreditar su idoneidad y vigencia de su tarjeta profesional y/o acreditación como auxiliar de justicia.

Realizada la inspección, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

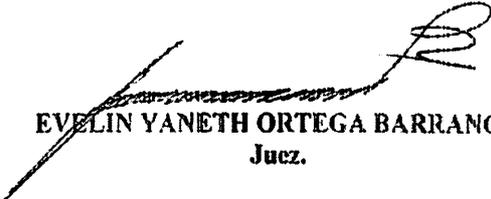
Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00034-00

Téngase como aceptada la póliza aportada por la parte actora el pasado 29 de julio de 2022.

Asimismo y conforme la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, el Despacho requiere a la misma para que la adecúe conforme lo normado en el artículo 590 numeral 1) literal a) del C.G.P., la cual es la procedente para el tipo de proceso que nos ocupa.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C. G. P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00035-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Litopapeles Ochoa S.A.S., contra Bio Esteril S.A.S., por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que esta frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte demandante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00060-00

Conforme la documental que antecede y lo normado en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho dispone aceptar la corrección de la demanda presentada por la parte actora en lo referente a los intereses de plazo pretendidos, en consecuencia se ordena:

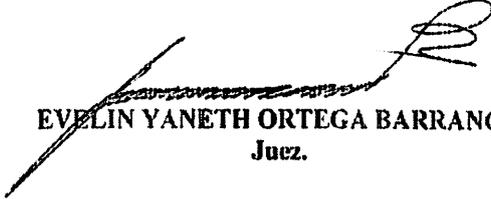
1. Corregir el mandamiento de pago calendado 03 de agosto de 2022, en lo referente al numeral 2) el cual quedará así:

"2) Por la suma de \$2.656.653 m/cte, como intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción, liquidados desde el 05 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2022".

En lo demás manténgase incólume el mandamiento.

2. Notifíquese la presente providencia a la pasiva junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00083-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado civil del circuito de Funza, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 16 del mes NOVIEMBRE del año 2023, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada Industrias Mc Clean S.A.S., identificada con Nit 901.166.182-3, que se encuentren ubicados en la autopista Medellín km 7 costado occidental bodega 48-2 de Funza (Cundinamarca), o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translogon LTD, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00086-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. 0050.

Por lo anterior fíjese la fecha del 17 del mes de febrero del año 2023 a las 10:30 am para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas DRT-991 de propiedad del ejecutado Andrés Eduardo Ramírez Alvarado., ubicado en la Hacienda La Florida Lote 4 Frente a la Cancha De Golf La Florida en el municipio de Funza- Cundinamarca.

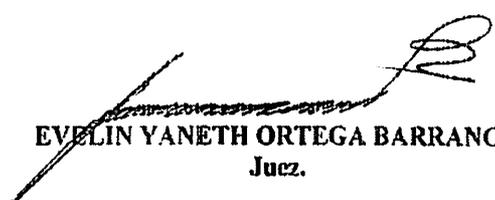
Para tal efecto, se advierte que actúa como secuestre la entidad LEXCONT LTDADIRECCION con dirección CALLE 12 B No. 9 -20 OFICINA 223. Por Secretaría comuníquesele la hora y fecha de la diligencia.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderada ejecutante dentro del proceso Ejecutivo 2019-205 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué -Tolima el Dr. Hernando Franco Bejarano.

Se requiere a la apoderada actora, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

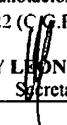
Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado de origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

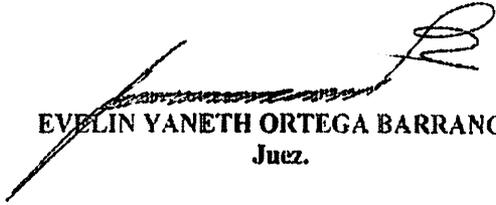
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00114-00

Vista la gestión de notificación que antecede, realizada a la parte ejecutada el 28 de julio de 2022, el Despacho requiere a la parte ejecutante a fin de que la realice nuevamente, como quiera que en el citatorio enviado se indicó que se tramitaba bajo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, el cual había perdido vigencia para la data antes referida y fue reemplazado por la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, en aras de evitar nulidades, la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo antes señalado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

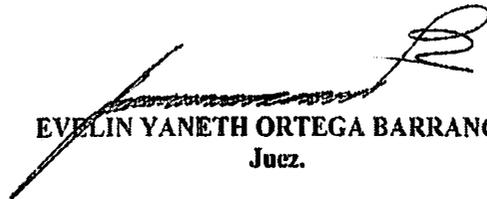
Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00118-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone realizar control de legalidad sobre el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que se había tramitado como una demanda ejecutiva, siendo lo correcto una restitución de bien inmueble arrendado, en tal sentido se ordena:

1. Declarar sin valor y efecto las actuaciones dentro del presente proceso, a partir del auto calendarado 18 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, conforme lo antes expuesto.
2. En auto seguido, califíquese la demanda de restitución de la referencia, proveyéndose lo pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00118-00

Vista la demanda de la referencia, el Despacho observa que la misma es promovida por KAREN JULIANA ESPITIA VARGAS, PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS y CLAUDIA PATRICIA VARGAS DUARTE, en calidad de hijas y/o herederas legítimas y socia patrimonial (respectivamente) del señor JUAN DE JESÚS ESPITIA GONZALEZ (q.e.p.d.), quien ostenta la calidad de arrendador, en el contrato base de la acción de la referencia.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia judicial 19001233100020050094101 (43511) de fecha treintaiuno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019), con respecto a la legitimación en la causa:

“Que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.”

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 384 del Código General del Proceso, expresa en cuanto a la restitución del bien inmueble arrendado, lo siguiente: **“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:**

(...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que se tiene que en principio el legitimado en la causa para promover el presente juicio es el señor JUAN DE JESÚS ESPITIA GONZALEZ (q.e.p.d.), sin embargo, en el expediente se encuentra acreditado su fallecimiento.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-427 del año 2.014, sobre el tópico:

“De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24. De la lectura de esos apartes normativos se concluye sin dubitación que la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento. Por lo tanto, a pesar del fallecimiento de Matilde, e incluso antes de establecerse quién sería en lo sucesivo el arrendador, es claro que el contrato sobre el inmueble objeto de arrendamiento siguió vigente, y por ello el accionante continuó gozando de la cosa arrendada, debiendo también seguir pagando los cánones pactados. En esa medida, al ser demandado en restitución el actor sí debía pagar los cánones adeudados para ser escuchado en juicio, pues por lo antes explicado, la muerte del arrendador (en este caso la señora Rubio Rubio) no es un hecho que genere “serias dudas” sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Ahora bien, otra cosa es que, al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario arrendador, y como consecuencia de ese hecho. En virtud de lo anterior, es necesario que esta Sala verifique entonces las normas



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

relativas a establecer quién sucedería a la señora Rubio en la titularidad del bien objeto de arrendamiento y del contrato en cuestión.” Negrilla fuera del texto.

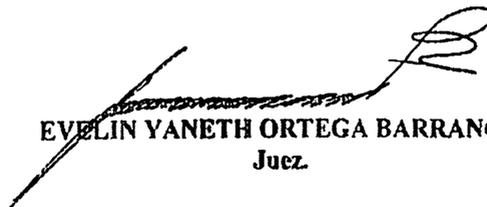
Conforme lo antes reseñado, encuentra el Estrado, que se configura la falta de legitimación en la causa por activa, de las hoy demandantes para impetrar la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, toda vez que las mismas no fungen como arrendadoras, cesionarias, ni propietarias del bien inmueble sobre el cual recae el contrato de arrendamiento objeto del presente pronunciamiento judicial, motivo por el cual, las mencionadas, no se encuentran habilitadas para controvertir en sede judicial la mentada relación contractual, por lo que resulta del caso rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en el proveído.
2. Secretaría deje las constancias del caso y proceda a archivar al expediente digital.

Notifíquese (2).


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00135-00

Menor Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en las que dan cuenta del envío del citatorio a los demandados Jaime Bustos Rincón y Proutiles Ltda., al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a los demandados Jaime Bustos Rincón y Proutiles Ltda., del mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.

Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

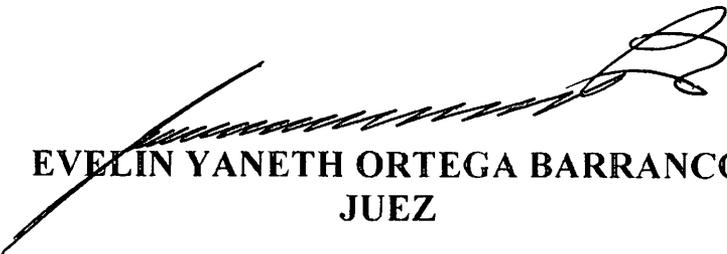
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00221-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00249-00

Mínima Cuantía

C. 1

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho le indica que la misma debe estarse a lo resuelto en auto del 23 de junio de 2022.

Es de indicarle a la apoderada de la parte ejecutante, que dentro del numeral 3° se indicó de forma clara que:

“3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.”

Por lo dicho, ya este Despacho se pronunció respecto de la solicitud allegada por la peticionaria en auto anotado.

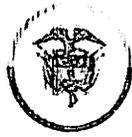
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00262-00

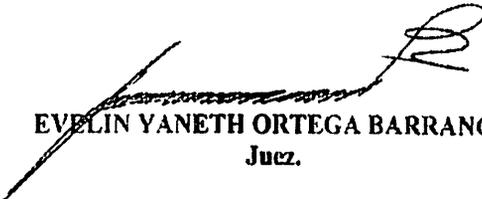
De acuerdo con la solicitud que antecede y el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022, en su inciso segundo el cual quedará así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra JUAN DE JESÚS BARBOSA MORENO Y FLOR ISABEL OCHOA DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero”

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago.

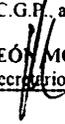
Notifíquese la presente providencia a la parte pasiva junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00264-00

Conforme la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

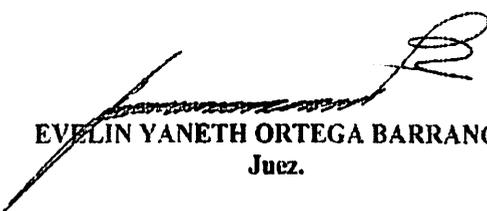
2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.-

4.- No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por tratarse de un proceso digital.

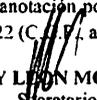
5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C. G. P., art. 295)


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00275-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A., contra Cesar Andrés Mallarino Mejía, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)

HENRY TRÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00283-00

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora, contra el proveído calendado trece (13) de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

Son argumentos de la inconformidad los que se encuentran establecidos en el escrito de reposición que antecede, los cuales son:

“PRIMERO: Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y notificado por estado 021 del 14 de julio de 2022 el Despacho manifiesta que el proceso será enviado a los juzgados civiles municipales de Neiva, toda vez que el certificado de existencia y representación de la demandada dice que el domicilio principal es en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 3 señala lo siguiente:

Artículo 28. Competencia territorial:

Numeral 3: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Teniendo en cuenta el anterior criterio normativo, es preciso señalar que, en el presente proceso existe un negocio jurídico suscrito entre las partes, el cual el cumplimiento de las obligaciones se desarrolla en la ciudad de Funza conforme a ello se debe resaltar que el juez competente para este proceso si es el juez civil municipal de la ciudad de Funza todo esto dando aplicación al numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso.”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Frente al recurso de apelación, en los términos del artículo 321 del C.G.P., y por estar frente a un proceso de menor cuantía, es procedente para el presente proceso.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Radica su argumento la apoderada en que este Despacho puede ser el competente para conocer el proceso que nos ocupa, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones generadas del negocio jurídico celebrado entre las partes es el municipio de Funza - Cundinamarca. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado dentro del numeral 3° del artículo 28 *idem*.

Dentro del escrito de demanda la apoderada de la parte ejecutante, indicó expresamente en el acápite de competencia, que *“Es usted competente, señor (a) Juez, para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del demandado y en razón a la cuantía que para el efecto se establece para este proceso de acuerdo a las pretensiones de MENOR CUANTIA.”*

Ahora bien, una vez revisada la cámara de comercio allegada por la parte ejecutante, esta indica de manera clara que el domicilio de la ejecutada es km 2 vía Palermo – Parque industrial Palermo bodega d25i de Neiva – Huila.

Aunado a los argumentos expuestos por la apoderada, realiza dentro del recurso allegado, que el cumplimiento de las obligaciones perseguidas es el municipio de Funza – Cundinamarca. Para esto le indica el Despacho, que una vez revisadas las facturas pretendidas ejecutar, de ninguna de ellas se desprende que el cumplimiento y/o pago sea este municipio. Adicional a ello, se tiene que el domicilio de la ejecutante es Facatativá – Cundinamarca, tal como se estableció en la Cámara de Comercio de fecha 08 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anunciado por la apoderada en su escrito inicial en el acápite de competencia y, dando aplicación al numeral 8 del artículo 28 del C. G. del P., son los juzgados civiles municipal es de Neiva – Huila, los competentes para conocer y tramitar el proceso que nos ocupa.

Según lo anterior, le indica este despacho a la apoderada que la decisión tomada en el auto atacado, no fue un simple capricho ni mucho menos aplicación errónea de lo indicado en el artículo 28 del C. G. del P., toda vez que fue a elección del demandante.

Ahora bien, se anota en su recurso, argumentos totalmente nuevos y de los cuales la apoderada no incorporó en el escrito de demanda. Téngase en cuenta que, al momento de existir fueros concurrentes, el ejecutante tiene la potestad de elegir donde radicar la demanda y en esta oportunidad, la apoderada plasmó su voluntad en el escrito inicial de demanda.

A pesar de haber hecho las manifestaciones que narró en su recurso, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., ella misma



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

indicó en su escrito de demanda que el domicilio del demandado era el municipio de Neiva - Huila, y es bajo este argumento, que tal y como se indicó en la providencia recurrida, se rechazó la demanda por competencia territorial.

Por lo dicho, este Despacho no revocará la providencia atacada.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante en efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, contabilice el término establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el presente expediente al señor Juez Civil del Circuito de Funza, para lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00312-00

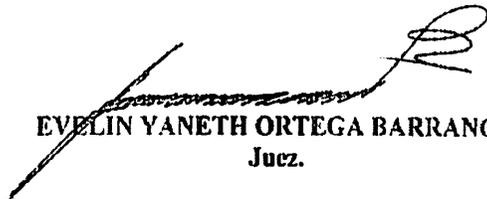
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 27 de Julio de 2022.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00313-00
Menor Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANSELMO GUTIERREZ BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

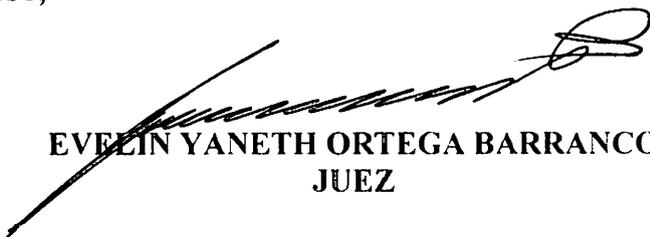
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00317-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: «Se le reconoce personería a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., en su condición de endosatario en procuración y, que dentro del presente trámite estará representada por el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00328-00

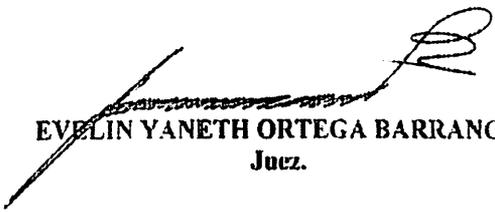
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 03 de agosto del 2022.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00330-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra OWEN EDUARDO OSORIO LOZANO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 558192318

1.) \$ 3.887.467 pesos m/cte., por concepto de 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas referentes a los meses de junio de 2021 a mayo de 2022 contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

2.) \$ 7.733.915 pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior y pactados en el pagaré base de la acción.

3.) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral primero desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) \$54.547.400 pesos m/cte. por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el inciso anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00336-00

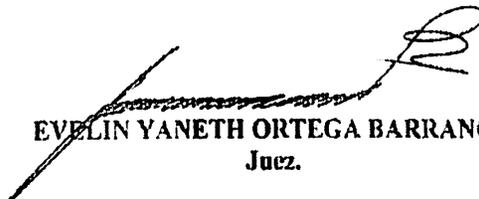
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 03 de agosto del 2022.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00338-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y el inciso segundo del artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de tenencia (inmueble) interpuesta por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE LA ESPERANZA contra GONZALO PINZON DURAN, BLANCA LEONOR ROCHA y JORGE ENRIQUE PEÑA PINEDA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

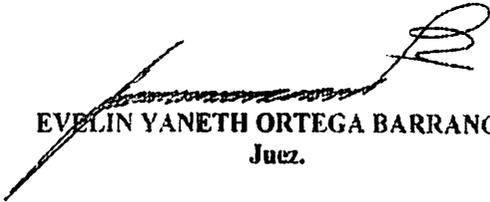
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 del 2022.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce personería a Adriana Patricia Castillo Pulido, como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00340-00

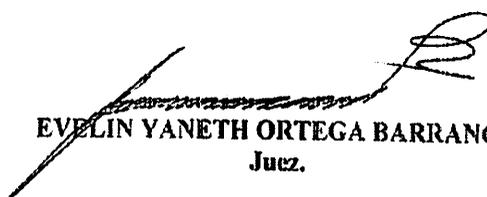
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 03 de agosto del 2022. Adviértase que no se adjuntó el archivo en formato XML solicitado, a fin de librar la orden de pago respectiva, sino la reproducción gráfica de las facturas bases de la acción.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00352-00

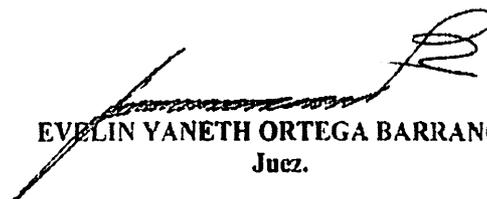
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 03 de agosto del 2022.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00362-00

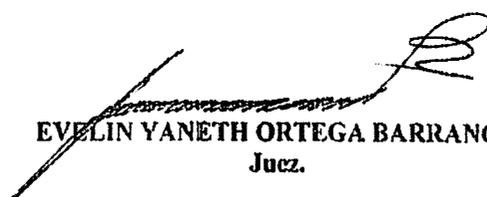
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 10 de agosto del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

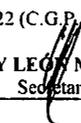
1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00364-00

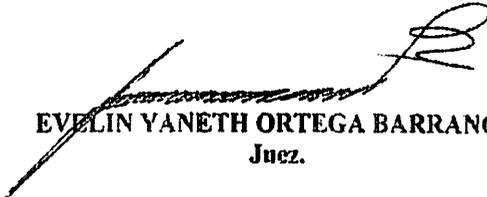
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 10 de agosto del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

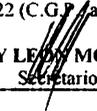
1. **RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. No se ordena desglose de los documentos base de la acción, por cuanto se trata de un proceso digital.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00368-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MUETE ARÉVALO SANDRA LILIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$ 28.638.832,00 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700457900034061, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.75 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$2.558.894 m/cte, por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de diciembre de 2021 a mayo de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 18,75 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 1.371.099 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1771-14. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

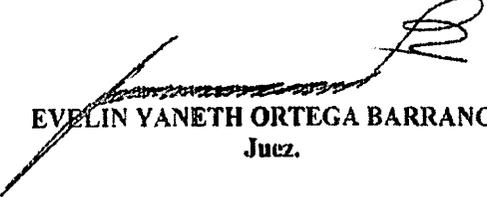
Se reconoce a JADIRA ALENXANDRA GUZMÁN ROJAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00370-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** contra **YOLANDA RODRÍGUEZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.132206143594(HOY identificado en el Banco con el número (0132206143594).

- 1) Por 9071 UVR que a la fecha del 01 de junio de 2022, correspondían a la suma de \$2.776.072,00 M/CTE por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de noviembre de 2021 a mayo de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por 6478 UVR, que a la fecha del 01 de junio de 2022 correspondían a la suma de \$1.883.015 m/cte, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral 1)
- 4) Por 105.588 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$32.319.431,0 pesos m/cte, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Décretese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1810572. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de



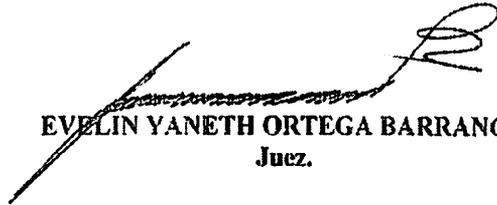
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.C.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00376-00

Vista la solicitud de desistimiento de la demanda que antecede, el Despacho observa que aún no se ha procedido a calificar la misma, por lo tanto, en virtud de la economía procesal y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

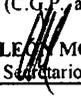
1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

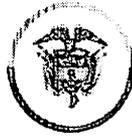
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00392-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAVEL CANO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$78.795.534,08 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.5700009000348683, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,87 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$3.160.677,79 m/cte, por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de octubre de 2021 al mes de agosto de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 19,87 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$7.503.416 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con gravamen hipotecario, identificados con folio de matrícula No. 50C -1957325 y 50C -1957728. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

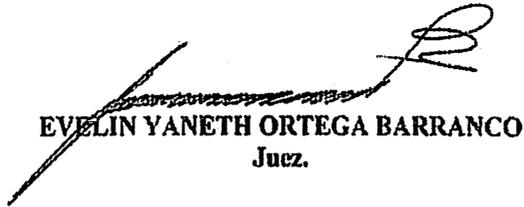
Se reconoce a WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy
10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

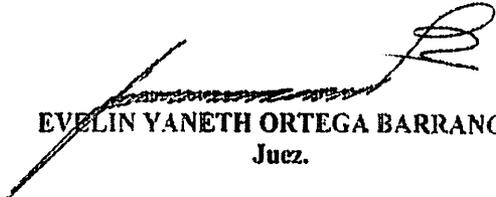
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00400-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que cumple con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

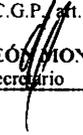
1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

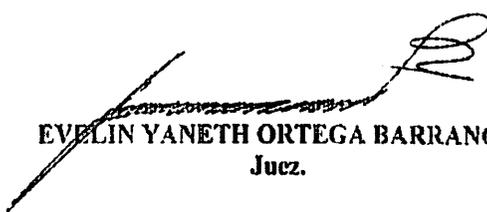
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00404-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que cumple con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00529-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, contra **Yeny Paola Sánchez Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0120039.

1.) Por la cantidad \$ 15.721.369,00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) \$1.328.899,00 pesos m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el día siguiente a su vencimiento (03/08/2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00531-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial ZUAME II CASAS., contra Carolina Villasmil, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.248.570 pesos m/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de julio de 2020 al mes de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

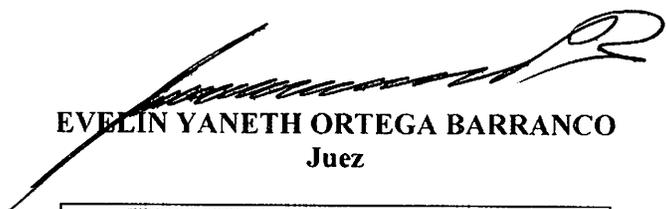
2.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. 11 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00533-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial ZUAME II CASAS., contra Julián Ricardo Vanegas Lozano y Sandra Viviana Ovalle Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$1.265.800 pesos m/cte., por concepto de veinticinco (25) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de junio de 2020 al mes de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hítler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

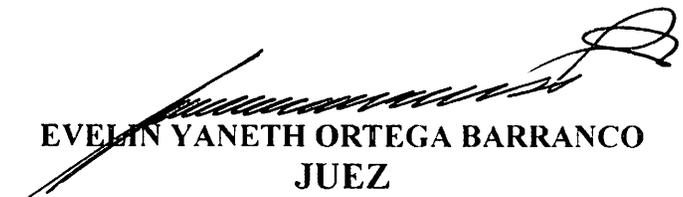
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00535-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

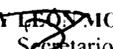
1. Dirija demanda y poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.
2. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.
3. Apórtese cámara de comercio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 *ibidem*.
4. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *idem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00537-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta el periodo de causación de los intereses de remuneratorios perseguidos en el pagaré No. 9614919965. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00539-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare la pretensión No. 1 respecto de la fecha de creación y vencimiento del título valor allegado. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertenenencia)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00541-00

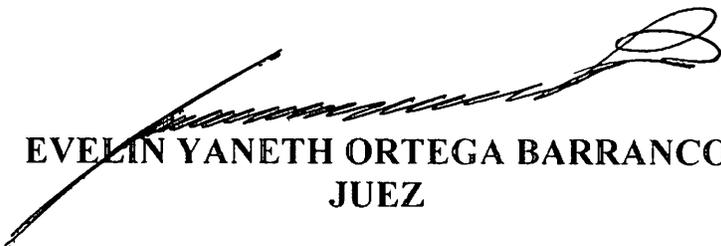
Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 7°, la competencia territorial se determina por unas reglas y la indicada en el numeral mencionado, en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de los medios de prueba aducidos en éste (Certificado de tradición y libertad), la ubicación del bien mueble (vehículo) es la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por competencia.
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia
3. Por Secretaría Oficiase al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00543-00

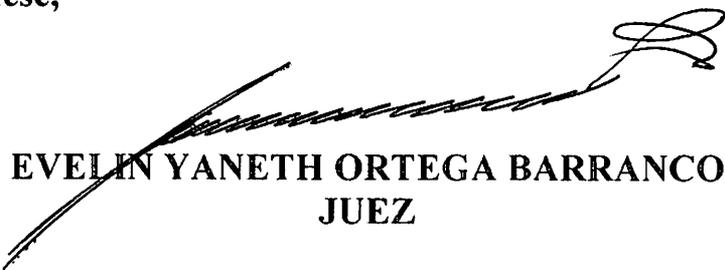
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta la fecha del vencimiento del pagaré incorporado en la pretensión 1.2., para efectos de la incitación de los intereses de mora y, de igual forma la fecha de la creación del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2. Indique de forma exacta la fecha de la equivalencia de los valores de UVR incorporados en la pretensión No. 2.1. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

3. Indique de forma exacto el periodo de causación de los intereses de remuneratorios perseguidos en la pretensión No. 2.2., toda vez que solo se indicó la fecha de la iniciación y no la finalización. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00545-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta la fecha de los meses que persigue en la pretensión (a), junto con el año y el valor de cada mes. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2. Indíquese el valor de la cláusula penal. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00547-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue memorial poder claro y legible dentro del cual se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

2. individualice cada una de las pretensiones con el fin de identificar lo pretendido. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00549-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Sandra Milena Basto, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 0.0000 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52524177 que milita en la presente encuadernación y que al 22 de agosto de 2022, equivalía a la suma \$19.307.761.47 pesos m/cte.

2.) 0.0000 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de marzo de 2022 al 05 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 22 de agosto de 2022, equivalían a la suma de \$1,755,175.14 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4,267.4405 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$1,155,513.22 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1791293. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00551-00
Menor Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Omar Alberto Gómez Lozano**, contra **Lilian Fabiola Giraldo Monrroy**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la cantidad \$68.440.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 06 de mayo de 2022 allegada como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados dentro del título valor ejecutado (letra), atendiendo la literalidad del título.

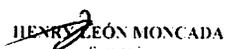
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00553-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Olga Lucia Pardo Padilla, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$13,813,653.50 por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 52617747 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$706,815.94 por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de mayo de 2022 al 05 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$ \$548,483.51 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1835638. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00555-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Luis Alexander Ramírez y Claudia Nancy Rodríguez López, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 101,359.4424 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79059776 que milita en la presente encuadernación y que al 23 de agosto de 2022, equivalía a la suma \$31.701.067,71 pesos m/cte.

2.) 8,007.0263 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de marzo de 2022 al 15 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 23 de agosto de 2022, equivalían a la suma de \$2,504,268.7 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 2,444.5434 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$764,552. pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1846724. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00557-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A., en su condición endosataria del Banco Davivienda**, contra **González Barreto Jorge Armando y González Barreto Flor Elvia**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 101000,7869 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700474300027934 que milita en la presente encuadernación y que para la fecha del 26 de agosto de 2022, equivalía a la suma \$31.613.559,39 pesos m/cte.

2.) 8485,8161 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de marzo de 2022 al 20 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que para la fecha del 26 de agosto de 2022, equivalían a la suma de \$ 2.596.542,29 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

4.) Por concepto de los intereses de remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a 4552,2634 UVR los cuales equivalen en pesos la suma de \$1.392.210,18 pesos m/cte.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1820417. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Gladys Castro Yunado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00559-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, contra **Diana Carolina Barrero Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0146.

1.) Por la cantidad \$936.500 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

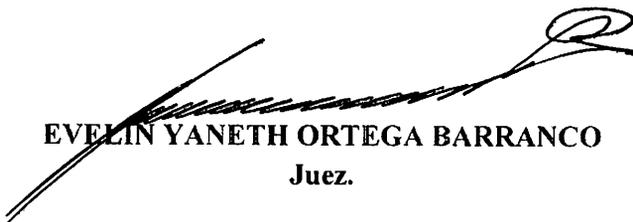
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el día siguiente a su vencimiento (03/06/2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Javier Estel Monsalve Calderón, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00561-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio del demandado. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda y en el certificado de la cámara de comercio, se indica claramente que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”. Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que tal como se plasmó dentro de la demanda, la parte ejecutante escogió la ciudad de Bogotá D.C., ya que dentro del acápite de competencia y cuantía indicó que “*En razón del lugar del domicilio de la parte demandada y la cuantía de la obligación objeto de cobro ejecutivo, es Usted Señora Juez competente para conocer de este proceso.*” Aunado a ello, encontramos que la dirección de notificaciones integrada en la demanda es la “*ACABADOS Y TERMINADOS GRAFICOS RYR S.A.S, y MARTHA ARIZA BARBOSA, Carrera 25 A No. 5 A 31 de Bogotá*”.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto)

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

2. Por Secretaría oficiase a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00563-00

menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Ricardo Acosta Cuesta, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 203,488.9904 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79566196 que milita en la presente encuadernación y que al 22 de agosto de 2022, equivalía a la suma \$63,626,428.80 pesos m/cte.

2.) 4,944.9915 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de marzo de 2022 al 05 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 22 de agosto de 2022, equivalían a la suma de \$1,546,187.58 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 6,027.1599 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$1,884,557.30 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1864589. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00565-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Giovanni Pérez Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 371.300,8961 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52524177 que milita en la presente encuadernación y que al 23 de agosto de 2022, equivalía a la suma \$116.309.114,58 pesos m/cte.

2.) 4.706,5522 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de marzo de 2022 al 05 de agosto de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 23 de agosto de 2022, equivalían a la suma de \$ 1.474.316,18 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 12337,3624 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$3.864.649,16 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1737167. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00567-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037.
Hoy 10 de noviembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00569-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PREMAC S.A.S.**, contra **Harol Wilmer Cano Cuartas**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré con fecha de creación diecinueve (19) de julio de 2019 y con fecha de vencimiento treinta y uno (31) de agosto de 2019.

1.) Por la cantidad \$90.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

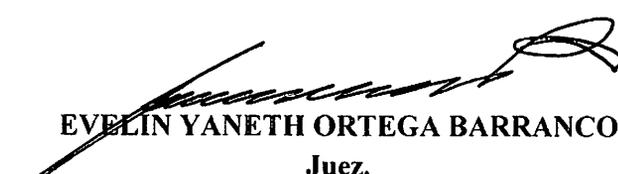
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el día siguiente a su vencimiento (01/09/2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Maryluz Castillo Montaña, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037. Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00571-00

Estando el proceso de la referencia para su calificación, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, este Despacho encuentra que no es competente para conocer del mismo, razón por la cual es pertinente, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., así:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*. Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que tal como se plasmó dentro de la demanda, la parte ejecutante escogió el municipio de Mosquera – Cundinamarca, ya que dentro del acápite de competencia y cuantía. Indicó que *“De acuerdo a lo estipulado en el Artículos 17, 25y 28del código general del proceso en razón que la cuantía no supera el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de acuerdo con el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones. es usted Señor juez. competente para conocer de este proceso de mínima cuantía.”*. En consecuencia, al revisar el expediente,



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

encontramos que el cumplimiento de la obligación perseguida se pactó como el vecino municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Así las cosas, este Juzgado considera que debe respetarse la voluntad del ejecutante. De este modo, no hay duda que la parte actora fijó la competencia de su caso, en el lugar del cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante y la Ley.

En tal sentido, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Funza-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juzgado resuelve:

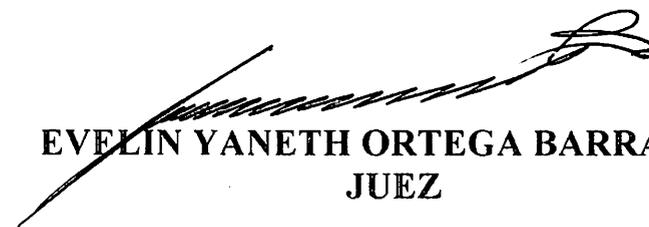
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por SANDRA MILENA MENDOZA CAMPOS, en contra de JEINSON FERNANDO CASTAÑO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera en auto calendarado 04 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Despacho.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037, Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY DEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

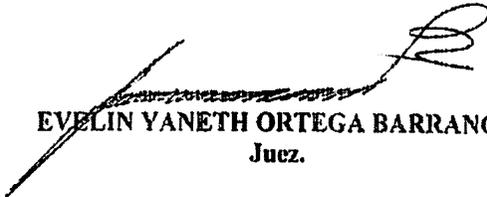
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00576-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue las facturas base de la acción en formato XML, ya que dichos documentos son necesarios para la verificación electrónica del contenido, de los títulos base de la acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00578-00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho observa que no es competente para conocer la misma, como pasa a explicarse.

Obsérvese la competencia para los procesos como el que hoy nos ocupa está determinada por el juez del lugar donde esté ubicado el bien, tal como lo señala el artículo 28 numeral 7° del C.G.P.

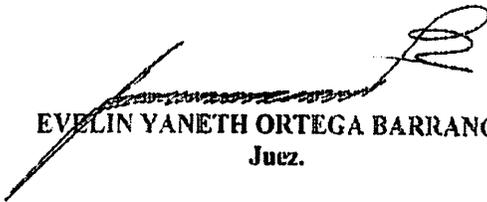
“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Descendiendo al caso de autos, el Estrado observa que el bien objeto de la demanda (F.M. 50C-1568310), se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, tal como consta en el certificado de tradición y libertad aportado al expediente; por lo tanto, es claro que este Despacho no es competente para conocer del proceso incoado.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar el proceso de la referencia, por falta de competencia territorial, conforme a la parte considerativa del presente proveído.
2. Remítase el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, a fin de que le imprima el trámite correspondiente a la demanda de la referencia. Secretaría oficie de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P. Art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00580-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NARANJO GARCIA CHARLES MAURICIO y YULY ANDREA CIFUENTES MAHECHA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$ 9.799.952,48 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700476000022420, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$899.675 m/cte, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de febrero al mes de agosto de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 20,25 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$755.428 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1835624. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

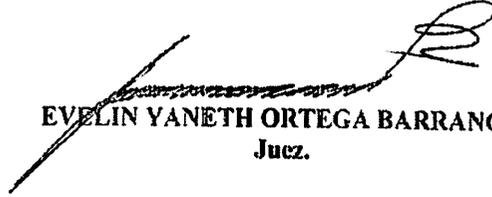
Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00582-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CARRERA 53 C BIS # 2 S - 47, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

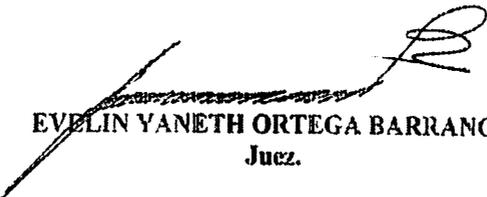
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CARRERA 53 C BIS # 2 S -47, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00584-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN ALFREDO MURCIA AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$25.385.259,49 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700000500120540, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$2.053.863,03 m/cte, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de febrero al mes de agosto de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 20,25 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$1.971.083,99 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C -1816879. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

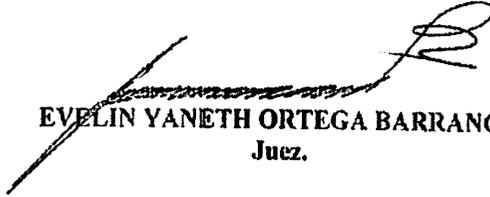
Se reconoce a WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

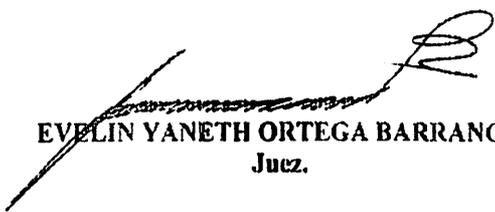
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00586-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue las facturas base de la acción en formato XML, ya que dichos documentos son necesarios para la verificación electrónica del contenido, de los títulos base de la acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 37 Hoy 10 de noviembre de 2022 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario